

2.º El artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al procedimiento mercantil, según lo dispuesto por el artículo 2.º del Código de Comercio, exige que el depositario de los bienes que son objeto de un secuestro, tenga bienes raíces ó dé fianza por la cantidad que el Juzgado respectivo designe. Esta es otra disposición digna de encomio, que hasta donde es posible pone á cubierto de toda malversación los intereses de cuya posesión se hace á veces necesario privar al deudor; pero tan útil precepto no se observa sino á medias en la práctica, supuesto que vemos constantemente dejar los bienes secuestrados en poder del demandado, sin exigirle los requisitos de ley. ¿Cuál es la razón de semejante procedimiento? No puede decirse que sean innecesarios los requisitos á que aludimos, en virtud de que por el simple hecho de constituirse judicialmente el depósito toda malversación trae consigo una responsabilidad criminal además de la civil, porque esa misma razón sería aplicable cuando la persona del depositario es distinta de la del deudor. Tampoco puede alegarse como explicación satisfactoria la anuencia del actor en dispensar el requisito exigido por la ley, porque también estaría en su arbitrio dispensarlo en el otro caso. Hay que convenir, por lo mismo, en que la ley no se observa debidamente.

3.º Al hacer efectivo un secuestro provisional, los ejecutores proceden casi siempre requiriendo al deudor á que pague ó señale bienes en el orden que marca el artículo 1395 del Código de Comercio. Tal práctica es á todas luces irregular, porque el decreto judicial respectivo, por la misma naturaleza de la providencia precautoria, ordena el aseguramiento de bienes que han quedado suficientemente especificados por la demanda ó por la prueba, testimonial ó documental, que ha precedido. Hacer, pues, otra cosa, importa una extralimitación que debe corregirse.

CAPITULO XII

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 1194

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 1195

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho

ARTICULO 1196

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 1197

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 1198

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 1199

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 1200

Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

ARTICULO 1201

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

ARTICULO 1202

No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

ARTICULO 1203

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

ARTICULO 1204

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 1205

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento ó inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

ARTICULO 1206

El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Territorios, Distrito ó Estados.

ARTICULO 1207

El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

ARTICULO 1208

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1209

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 1210

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 354 á 358, 361, 365, 373 á 375, 377, 395, 396 y 399.

FORMULARIOS

I

RECIBIMIENTO A PRUEBA

Escrito para pedir que se abra el término de prueba.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Conviene á mi derecho que se abra el juicio á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción que tengo deducida. Por tanto,

Al Juzgado suplico se sirva proveer de conformidad con mi solicitud.

México, etc. _____ *Cirilo Rentería.*

Decreto para conceder el término probatorio.

México, etc.

Recíbese á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Decreto para denegar la concesión del término probatorio.

México, etc.

En atención á no haber hechos que justificar, no ha lugar á recibirse el juicio á prueba. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

II

PRORROGA DEL TERMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir la prórroga del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario mercantil que sobre rescisión de contrato de seguro sigo contra la Compañía de Seguros «La Australiana,» ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Tengo pruebas de indiscutible importancia para la decisión de los derechos controvertidos en el presente juicio, pero que me fué imposible presentar en tiempo oportuno, á causa de la prisión á que fui reducido, con motivo de haberseme creído complicado en los desórdenes que ocurrieron en esta capital durante los días quince y diez y seis del mes próximo pasado; y como sería no solamente injusto, sino verdaderamente inicuo que, sin atenderse á la fuerza mayor de que he sido víctima, se me dejase sin elementos de defensa.

A usted, señor Juez, suplico que, por hallarme claramente comprendido en el caso previsto por el art. 1384 del Código de Comercio, se sirva, previos los trámites legales, prorrogar el término probatorio por todo el tiempo que la ley permite, á fin de rendir las pruebas á que me refiero.

México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

Razón de la presentación del anterior escrito.

Decreto señalando día para la audiencia.

México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y con fundamento del artículo invocado por el promovente, se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día diez y seis del corriente. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

Acta de la audiencia.

En diez y seis del mismo mes de Marzo, á la hora señalada para la audiencia, ante el suscrito Juez, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos abogados los señores Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y el primero, por voz de su patrono, reprodujo la petición contenida en su escrito del día doce. El segundo, también por voz de su patrono, dijo: que de la manera más formal se opone á que se conceda el término solicitado por el señor Rentería, en virtud de no encontrarse en ninguno de los casos de excepción previstos por la ley; pues, aun creyendo á dicho señor bajo su palabra de honor y suponiendo exacto cuanto afirma, no resulta demostrado que haya tenido imposibilidad absoluta de nombrar un apoderado que lo representase, ni mucho menos de firmar un escrito sencillísimo como el que se necesitaba para rendir cualquiera prueba: que, en consecuencia, pide al señor Juez se sirva desechar de plano la pretensión del referido señor Rentería. El Juez, en vista de las razones alegadas, determinó que se cite para resolución, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el infrascrito Juez.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

La resolución que pone término al incidente, es un auto interlocutorio, cuyo formulario creemos innecesario indicar por no diferenciarse de los demás que por vía de ejemplo hemos puesto al tratar de costas y de competencias.

En caso de que á la petición acompañe el promovente el

consentimiento de la parte contraria, se dictará un simple decreto como este:

DECRETO.—Lugar y fecha.

Como lo pide. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

III

TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

Escrito para solicitar término extraordinario de prueba.

Al Juzgado de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Con fecha dos del corriente me ha sido notificado el decreto en cuya virtud se ha servido el Juzgado mandar abrir á prueba el presente juicio por el término de la ley. Pero como entre los testigos cuyo examen tengo que solicitar figuran los señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, que residen actualmente en Torrelavega, provincia de Santander, en el reino de España, me es forzoso obtener, además del término ordinario indicado, el extraordinario que marca en su fracción cuarta el art. 384 del Código de Procedimientos Civiles á que se remite el art. 1207 del Código de Comercio. Así, pues, ofreciendo, como ofrezco, hacer depósito de la cantidad que se me señale para los efectos del art. 393 del expresado Código de Procedimientos,

Al Juzgado suplico que, teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva concederme el término extraordinario referido.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Decreto corriendo traslado de la solicitud á la parte contraria.

México, etc.

Traslado por tres días á la parte contraria. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

La parte contraria puede consentir en la concesión del término extraordinario ú oponerse á ella, ó bien dejar transcurrir los tres días sin contestar el traslado. En este último caso, pasado el término, el silencio tendrá el mismo efecto que la conformidad, sin necesidad de rebeldía. (Código de Procedimientos, art. 387.) Esto supuesto, el escrito de contestación podrá ser de cualesquiera de estas dos maneras:

Contestación para consentir en la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito con que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos en Europa. Como en este juicio me he propuesto observar la más absoluta buena fe, no tengo inconveniente en que se acceda á la pretensión de la parte contraria. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva tenerme por conforme con la concesión del término extraordinario que se solicita. México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Oposición á la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de 1ª Instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que

sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos residentes en Europa; y á pesar de mi firme propósito de no poner obstáculos á cuantas diligencias justificativas se promuevan, me veo en la necesidad de oponerme á la concesión del término extraordinario solicitado, por ser, en mi concepto, enteramente inútil, supuesto que no he negado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, según puede verse en mi escrito de contestación y en las diligencias posteriores. No habiendo, pues, ningún hecho que justificar,

Al Juzgado suplico se sirva denegar el término extraordinario que se solicita.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

A sus autos y cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Auto para conceder el término extraordinario.

México, etc.

Vistos estos autos en el punto relativo á la solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando 1º: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el art. 384 del Código de Procedimientos Civiles á cuyas prevenciones se remite el art. 1207 del Código de Comercio, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando 2º: que la parte contraria á quien se confirió traslado de la solicitud, ha manifestado estar conforme en que se acceda á la petición (ó ha dejado transcurrir el término legal sin dar contestación alguna, ó bien se ha opuesto á la pretensión, fundándose en que es innecesario el

término extraordinario solicitado, por no haber hechos que esclarecer); y

Considerando 1º: que el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que no sean contrarias á derecho ó á la moral (Código de Comercio, art. 1198), y que en ninguno de estos casos se encuentra la prueba solicitada;

Considerando 2º: que se han llenado además los requisitos de tiempo y forma prescritos por el art. 385 del citado Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales mencionadas, debía declararse y se declara:

1º: Se otorga á Don Cirilo Rentería el término extraordinario de cuatro meses que solicita para el examen de testigos residentes en Europa.

2º: Para los efectos del art. 393 del repetido Código, el señor Rentería acreditará dentro de tercero día haber hecho en el Banco Nacional el depósito de trescientos pesos, en el concepto de que por el hecho de no hacer ese depósito dejará de surtir sus efectos el presente auto.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Auto denegatorio del término extraordinario.

México, Marzo etc.

Vistos estos autos en el punto relativo á solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles, á cuyas disposiciones se remite el artículo 1207 del Código de Comercio, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria á quien se corrió traslado de la solicitud, se opuso á ella, manifestando ser innecesario dicho término, por no haber ningún he-

cho que esclarecer, supuesta la conformidad de ambas partes en los fundamentos de la demanda; y

Considerando, primero: que son exactos los hechos alegados por la parte demandada;

Considerando, segundo: que si bien, conforme al artículo 1198 del Código de Comercio, el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias al derecho ó á la moral, tiene también la facultad innegable de estimar la procedencia ó improcedencia de esas pruebas (Código citado, artículo 1199);

Considerando, tercero: que en el presente caso, supuesta la conformidad de las partes en los hechos que sirven de fundamento á la acción deducida, sólo queda por ventilar la cuestión de derecho, y ésta no está sujeta á prueba (Código de Comercio, artículo 1197);

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, debía declararse y se declara:

No ha lugar á otorgarse el término extraordinario que solicita Don Cirilo Rentería.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

IV

SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio, por consentimiento de los interesados.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, respetuosamente decimos que:

Con el objeto de poner amistoso término á las diferencias que han dado origen al litigio seguido entre nosotros, estamos á punto de llegar á una transacción que concilie los intereses de ambos; y á fin de discutir con toda calma las bases de dicha transacción, hemos convenido en pedir, como

Al Juzgado pedimos: que, supuesto nuestro común con-

sentimiento, se sirva mandar se suspenda el término de prueba.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio por causa de fuerza mayor.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

A consecuencia de la epidemia de viruela negra que se ha desarrollado en esta capital desde hace algunos días, según es público y notorio, los señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, con cuyo testimonio contaba para justificar mi acción, se han ausentado repentinamente de aquí sin dejar razón del lugar para donde hayan emigrado. Este inesperado contratiempo, que constituye evidentemente un caso de fuerza mayor, me pone en la imposibilidad de rendir la prueba indicada dentro de los pocos días que quedan para que concluya el término legal. Los perjuicios á que me deja expuesta situación tan anormal son fácilmente perceptibles, y para evitarlos no tengo á mi alcance otro arbitrio que el establecido en la última parte del artículo 1208 del Código de Comercio. Siendo, pues, indiscutible la gravedad de la causa,

Al Juzgado suplico se sirva acordar la suspensión del término probatorio desde esta fecha hasta que desaparezca la epidemia y pueda practicarse sin inconveniente la diligencia justificativa á que me refiero.

México, Marzo etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

En atención á la conformidad de los interesados (ó á que es un hecho cierto que la epidemia de la viruela negra de que se halla actualmente infestada la capital, impide practicar las diligencias de prueba á que se alude), se suspen-

de desde esta fecha el término probatorio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Escrito para pedir que se alce la suspensión del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, ante usted, respetuosamente decimos que:

Con la esperanza de llegar á un arreglo que pusiese amistoso término á nuestras diferencias, pedimos en días pasados que se suspendiese el término probatorio, y el Juzgado se sirvió acceder á nuestra petición. Pero no habiendo podido ponernos de acuerdo sobre las bases de la transacción, ni habiendo probabilidades de arreglo ulterior, carece ya de objeto la suspensión. Por lo tanto, á fin de que el juicio pueda continuar por sus trámites ordinarios,

A Usted, señor Juez, suplicamos se sirva mandar que se alce la suspensión indicada y que vuelva á correr el término de prueba.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

En atención á la solicitud anterior, álcese la suspensión decretada y vuelva á correr el término de prueba desde el día siguiente á la notificación de este proveído. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIII

De la confesión

ARTICULO 1211

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 1212

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 1213

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ARTICULO 1214

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ARTICULO 1215

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 1216

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 1217

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 1218

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 1219

En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaria del tribunal.

ARTICULO 1220

El juez exhortado, practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 1221

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 1222

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 1223

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 1224

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1225

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ARTICULO 1226

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 1227

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 1228

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 1229

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

ARTICULO 1230

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 1231

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTICULO 1232

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 1233

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

ARTICULO 1234

De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

ARTICULO 1235

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ARTICULO 1236

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 401 á 412, 416, 420 á 425, 427, 429 á 431 y 436 á 438.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar la confesión judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para justificar debidamente la acción que ejercito, conviene que el señor Izquierdo absuelva personalmente las posiciones que presento bajo cubierta cerrada. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Las posiciones se formulan por lo común en términos parecidos á estos:

Posiciones que ha de absolver personalmente Don Pomposo Izquierdo en el juicio ordinario mercantil que en su contra sigue el que subscribe sobre pago de pesos.

Diga si es cierto, como lo es:

Primero. Que por conducto de Don Alfredo Lemoine ofreció en venta al articulante el Rancho del Sabino.

Segundo. Que por instrucción terminante y expresa del absolvente, en la oferta de la finca se incluyeron sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la misma finca.

Tercero. Que la oferta se hizo y fué aceptada el día diez y seis de Enero del año corriente.

Cuarto. Que aceptada la oferta, el absolvente la ratificó por medio de una carta fechada el citado día diez y seis de Enero.

Quinto. Que por consiguiente, el contrato de compraventa quedó perfeccionado el propio día diez y seis de Enero.

Sexto. Que inmediatamente después de la ratificación, el absolvente recibió como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos.

Séptimo. Que á los dos días de recibido el precio mandó

sacar de la finca ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

Octavo. Que el valor de los muebles y semovientes expresados es el de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos.

Noveno. Que ha causado con su proceder graves perjuicios al articulante.

Décimo. Que las utilidades que se obtienen anualmente con las siembras de la finca son poco más ó menos de mil pesos.

Protesto estar á lo favorable.
México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la absolución de posiciones solicitada en el anterior escrito, las once de la mañana del día trece del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si el citado no compareciere, la parte interesada solicitará que se señale nuevo día para la diligencia, por medio de un escrito como el siguiente:

Escrito para solicitar la segunda citación.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

La prueba de confesión judicial solicitada por mí y decretada por el Juzgado para las once de la mañana del día trece del corriente, no pudo tener verificativo por no haber obsequiado el señor Izquierdo la citación que al efecto se le hizo. A fin, pues, de que la prueba indicada no se tarde por más tiempo,

A usted, señor Juez, suplico: se sirva señalar nuevo día y hora para la práctica de la diligencia referida, mandando se cite personalmente al señor Izquierdo con apercibimiento de darse por absueltas afirmativamente las posiciones articuladas si no concurre.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Como se pide en el anterior escrito en todas sus partes, señalándose de nuevo para la diligencia las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de confesión judicial.

En diez y ocho del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, estando presentes los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, el señor Juez abrió el pliego de posiciones, y habiendo procedido á calificar éstas, las declaró procedentes, excepto la tercera, la quinta, la octava y la décima que fueron desechadas, por no referirse á hechos propios del absolvente ni estar redactada con precisión la última. En seguida, habiendo otorgado el señor Izquierdo la protesta de decir verdad, fué examinado al tenor de cada una de las preguntas admitidas, y contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que también es cierta.

A la sexta: que no la recuerda. Apercibido por el señor Juez, á instancia de la parte contraria, de tenérsele por confeso sobre el hecho á que se refiere la pregunta, si no la contesta categóricamente, dijo: que no puede dar otra contestación sin faltar á la verdad.

A la séptima: que es cierta.

A la novena: que es cierta.

Leída que fué la presente acta, el señor Izquierdo ratificó su declaración y firmó con el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del secretario.

Quando á pesar de la segunda citación dejare de concurrir la parte que ha de absolver las posiciones, se pedirá

se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compareciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir no obstante habersele hecho personalmente la notificación respectiva, procede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por tanto,

Al Juzgado suplico que se sirva, con fundamento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio, declarar confeso al expresado señor Izquierdo. México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de procedentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIV

De los instrumentos y documentos

ARTICULO 1237

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y

autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1238

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1239

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 1240

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 1241

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTICULO 1242

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma

ARTICULO 1243

Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.